

SUPUESTO DE ENAJENACIÓN DEL BIEN POR LOS HEREDEROS DEL COMODATARIO

Mario Castillo Freyre *

Artículo 1749.- «Si los herederos del comodatario hubiesen enajenado el bien sin tener conocimiento del comodato, el comodante puede exigir que le paguen su valor o le cedan los derechos que en virtud de la enajenación le corresponden, salvo que haya hecho uso de la acción reivindicatoria.

Si los herederos hubiesen conocido del comodato, indemnizarán además los daños y perjuicios».

COMENTARIO

La norma citada no tiene antecedentes en la legislación peruana.

El artículo 1749 parte del supuesto en el cual durante la vigencia del contrato de comodato hubiese fallecido el comodante, y sus herederos hubiesen enajenado el bien sin tener conocimiento de la existencia de dicho contrato, vale decir creyendo que el bien era de propiedad de su causante.

Dentro de tal orden de ideas, el referido artículo otorga al comodante perjudicado por tal situación la opción entre demandar a dichos herederos que le paguen el valor del bien o que le cedan los derechos que en virtud de la enajenación le corresponden (como podría ser el caso, por citar un ejemplo, del pago del precio que dichos herederos fueran a recibir de un tercero por haber vendido el bien que fue objeto de comodato.

Ahora bien, el artículo 1749 establece una salvedad, debiéndose entender que el comodante perjudicado no podrá recurrir al planteamiento de dichas acciones si es que hubiera hecho uso de la acción reivindicatoria.

Este tema nos plantea la necesidad de establecer cuál es la razón por la que se establece esta salvedad.

Creemos que el punto de partida está en el hecho de que el comodante pueda o no seguir siendo propietario del bien luego de la enajenación que del mismo hubieren hecho los herederos del comodatario.

Podrá darse el caso que tratándose de un bien inmueble, dichos herederos lo hubieran enajenado a un tercero; pero esta circunstancia de haber vendido un bien ajeno no haría que el comodante pierda la propiedad del bien, razón por la cual al seguir siendo propietario del mismo, podría dirigirse contra los herederos del

* Mario Castillo Freyre, Magister y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

comodatario para recuperar su posesión.

Recordemos que la acción reivindicatoria es aquella que interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario.

Por otro lado y sólo a título de ejemplo, como en materia de muebles la posesión vale título (argumento del artículo 912 del Código Civil Peruano), es muy probable que si el bien dado en comodato era mueble y fue enajenado a un tercero por los herederos del comodatario, se haya producido la transferencia de propiedad de dicho bien a favor del tercero, con lo cual el comodante ya habría dejado de ser propietario de bien y en tal condición no podría plantear acción reivindicatoria alguna.

Estimamos que mientras el propietario conserve la acción reivindicatoria, ya sea contra un tercero o incluso contra los herederos del comodatario (si es que todavía no se hubiesen desposeído del bien), no podrá accionar por el pago del valor o por la cesión de los derechos a que hace referencia el artículo 1749 del Código Civil, ya que seguiría siendo propietario del bien y tendría todo el derecho de reclamar se le restituya la posesión del mismo a quien la tenga.

Pero todo lo expresado no pasa por un actuar doloso de los herederos del comodatario, pues se supone que ellos desconocían el carácter ajeno del bien. En tal virtud, en ninguno de los supuestos mencionados el comodante tendría derecho a reclamarles el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, el artículo 1749 también contempla el supuesto en el cual los herederos del comodatario que hubiesen enajenado el bien hubieran tenido conocimiento del comodato (es decir que hubieran sabido el carácter ajeno del mismo).

En estos casos, también serán de aplicación a favor del comodante perjudicado las acciones a que hemos hecho referencia anteriormente, pero dicho comodante tendrá además derecho de reclamarles el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Es importante subrayar que el artículo 1749 restringe la responsabilidad de los herederos del comodatario al caso en que ellos hubiesen sabido que el bien era ajeno y así lo hubieran enajenado.

En este sentido, sin lugar a dudas esta norma constituye una restricción a la responsabilidad por inejecución de obligaciones establecida por el artículo 1321 del propio Código Civil, precepto que establece que "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve."

DOCTRINA

CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de los Contratos Típicos*. Tomo III. *El contrato de*

Hospedaje – El contrato de Comodato. Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Tratado de las Obligaciones.* Tercera Parte, Tomo XI, Biblioteca Para leer el Código Civil. Volumen XVI, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.